



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00130-00  
**Accionante:** Angélica Agripina Monastoque Noval  
Nación- Ministerio de Educación  
**Accionada:** Nacional- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Solicita la parte demandada la terminación del proceso toda vez que entre la demandante y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron contrato de transacción y en caso de denegarse la primera, manifiesta que interpone recurso de apelación.

Para resolver, la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y de terminación de los procesos ejecutivos, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza declarativa en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, corresponde al accionante –quien tiene la disposición para desistir de las pretensiones-, solicitar la terminación anormal del proceso, pues de otra forma, una vez trabada la Litis lo procedente es estudiar la legalidad de acto administrativo demandado, como efectivamente se hizo al momento de proferir sentencia, la cual, además, no puede ser reformada por el Juez que la dictó, en consecuencia, ante la falta de prueba de la existencia del contrato de transacción y el silencio del accionante, se niega la solicitud impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de terminación del proceso.

**Segundo:** Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el

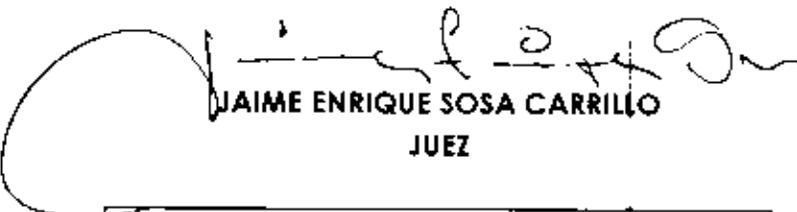
---

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se remitirá el expediente a superar sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

**Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Folios 125 a 133.  
<sup>3</sup> Folios 111 a 117.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00107-00  
**Accionante:** Nidia Constanza Poveda Cárdenas  
**Nación-** Ministerio de Educación  
**Accionada:** Nacional- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Solicita la parte demandada la terminación del proceso toda vez que entre la demandante y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron contrato de transacción y en caso de denegarse la primera, manifiesta que interpone recurso de apelación.

Para resolver, la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y de terminación de los procesos ejecutivos, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza declarativa en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, corresponde al accionante –quien tiene la disposición para desistir de las pretensiones–, solicitar la terminación anormal del proceso, pues de otra forma, una vez trabada la Litis lo procedente es estudiar la legalidad de acto administrativo demandado, como efectivamente se hizo al momento de proferir sentencia, la cual, además, no puede ser reformada por el Juez que la dictó, en consecuencia, ante la falta de prueba de la existencia del contrato de transacción y el silencio del accionante, se niega la solicitud impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de terminación del proceso.

**Segundo:** Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el

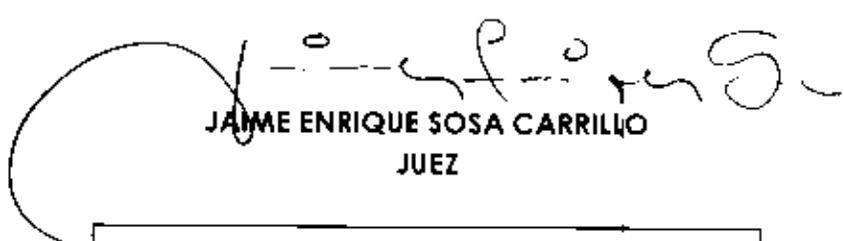
---

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatoria y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

**Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAI ME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE FEBRERO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Folios 105 a 113.

<sup>3</sup> Folios 90 a 97.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001-33-35-028-2015-00017-00**  
**Accionante: Martha Ruth Acosta Montes**  
**Fiduciaria La Previsora S.A. (como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Defensa Jurídica del Departamento Administrativo de Seguridad- DAS y su Fondo Rotatorio)**  
**Accionada:**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fueran instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada y la parte demandante se oponen a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se remitió el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

<sup>2</sup> Folios 336 a 340 (parte demandada) y 341 a 343 (parte demandante).

<sup>3</sup> Folios 317 a 319.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes  
la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021** a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes  
la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021** a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

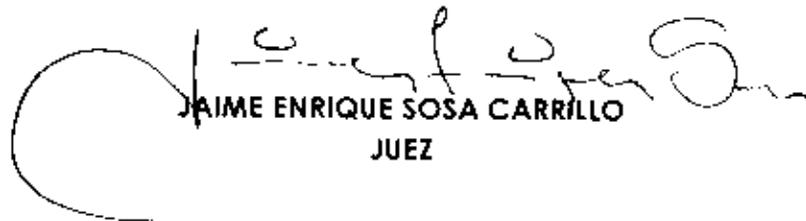
**Expediente No.** 11001-33-35-028-2017-00135-00  
**Accionante:** Jorge Nempeque Domínguez  
**Accionada:** Subred Integrada de Servicios de Salud  
Norte E.S.E (antes: Hospital Simón Bolívar III  
Nivel E.S.E)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

<sup>2</sup> Folios 354 a 356.

<sup>3</sup> Folios 316 a 347.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021** a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 15 (quince) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-28-2018-00515-00  
**Accionante:** Magnolia Belancourt Pérez  
**Terceras con interés:** Maricel Arias Palomino y María Anayabí Arias Palomino  
**Causante:** Pedro Nelson Villamil  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

### I. ANTECEDENTES

Por medio del auto proferido el 4 de febrero de 2019<sup>1</sup>, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se oficiara a la parte demandada para que allegara copia de los siguientes documentos: i) copia del expediente administrativo del causante Pedro Nelson Villamil Castillo; ii) certificación donde se indique de manera pormenorizada los titulares de la asignación de retiro del causante; iii) certificación donde se indique el número de cuenta y entidad financiera donde se paga la asignación de retiro a los beneficiarios; y iv) certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del causante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho ofició a la entidad demandada por medio de oficio J28-1991 de 23 de febrero de 2019<sup>2</sup>.

Mediante memoriales radicados el 18 de marzo de 2019<sup>3</sup> y el 24 de octubre de 2019<sup>4</sup>, la entidad demandada aportó copia en medio magnético del expediente administrativo del causante, así mismo allegó certificación de la cuenta bancaria donde se depositan las sumas de dinero correspondientes a la asignación de retiro del causante y señaló que la única beneficiaria actual de la prestación correspondía a la Señora **Sharick Villamil Belancourt**. Ahora bien, respecto de la certificación del último lugar señaló que, al haberse desempeñado el causante en la Dirección de Sanidad, era a esta a quien correspondía certificar dicha información de manera exacta.

De conformidad con lo señalado anteriormente, mediante auto proferido el 8 de abril de 2019<sup>5</sup>, se ofició a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, orden que fue reiterada mediante el auto proferido el 19 de julio de 2019<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 76  
<sup>2</sup> Folios 77 y 78  
<sup>3</sup> Folios 79 a 82  
<sup>4</sup> Folios 89 y 100  
<sup>5</sup> Folio 84  
<sup>6</sup> Folio 90

El Jefe del Grupo de información y consulta de la Policía Nacional, mediante memoriales radicados el 27 de agosto de 2019<sup>7</sup> y el 4 de octubre de 2019<sup>8</sup>, dio respuesta al oficio librado y señaló que la última unidad donde se había desempeñado el causante correspondía a la Dirección de Sanidad con sede en Bogotá D.C.

Por medio del auto proferido el 4 de septiembre de 2020<sup>9</sup>, se admitió la demanda de la referencia, y, entre otras cosas, se ordenó lo siguiente:

*"(...) Notificar personalmente la admisión de la demanda a **Maricel Arias Palomino**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.784.342 y **María Anayabi Arias Palomino** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.367.791, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (...)*

*Asimismo, **el apoderado de la parte accionante deberá aportar la dirección física y electrónica de las vinculadas**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la presente acción, en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, se le concede el término improrrogable de 10 días contados a partir de la notificación en estado del presente proveído (...)"*

Mediante memoriales allegados el 1º, 5 y 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó información acerca de la gestión que había realizado con el fin de obtener la información requerida, sin obtener un resultado exitoso, salvo la comunicación telefónica que señala sostuvo con la señora **Maricel Arias Palomino** a su abonado telefónico y vía whatsapp, no obstante, solicita lo siguiente: i) se verifique por parte del Despacho en el expediente administrativo si existe una dirección de notificación de las litisconsortes; y ii) se ordené el emplazamiento de las litisconsortes ante la imposibilidad de ubicar de forma directa una dirección de residencia.

Posteriormente, mediante memorial remitido por correo electrónico el 7 de octubre de 2020, el abogado **Andrés Felipe Osorio Guerrero** allegó un poder conferido por la vinculada **Maricel Arias Palomino** y solicitó la entrega de los documentos que conforman el expediente de la referencia.

A través de memoriales allegados al correo electrónico del Despacho el 8 de febrero de 2021, el apoderado de la accionante solicita se le dé traslado de los memoriales allegados por el abogado Andrés Felipe Osorio Guerrero, indicando que si bien había tenido comunicación con él no tenía certeza en la calidad en que actuaba dentro del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### a. De la notificación de la litisconsorte **Maricel Arias Palomino**

Como se indicó mediante correo electrónico remitido el 7 de octubre de 2020, se allegó un poder conferido por la litisconsorte **Maricel Arias Palomino**, al abogado Andrés Felipe Osorio Guerrero, con el fin de que el mencionado profesional del derecho la representara en el proceso de la referencia.

<sup>7</sup> Folios 93 a 95

<sup>8</sup> Folios 97 y 98

<sup>9</sup> Folios 106 y 107

Así las cosas, atendiendo a que no se había podido realizar la notificación personal de la mencionada litisconsorte, se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la notificación por conducta concluyente, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la vinculada **Maricel Arias Palomino** constituyó apoderado judicial en el proceso, razón por la cual, atendiendo a lo dispuesto en la norma que acaba de citarse, se entenderá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del auto que reconoce personería a dicho apoderado.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la mencionada litisconsorte solicita copia del traslado de la demanda y sus anexos, señalando que “el envío de la notificación personal allegado por la parte accionante no llegó completo”.

En este punto, se destaca que dada la gestión de la parte accionante de acreditar la carga impuesta por el Despacho con el fin de procurar obtener la dirección de notificaciones de la litisconsorte, está última se dio por enterada del proceso y constituyó apoderado, sin embargo, la remisión por medios electrónicos de información por parte del apoderado de la demandante no puede considerarse como una notificación personal y en ese sentido, atendiendo a que mediante la presente providencia se tendrá por notificada por conducta concluyente a la vinculada **Maricel Arias Palomino** se accederá a la solicitud de su apoderado y se ordenará que por la Secretaría del Despacho que se remita, al correo electrónico señalado por el apoderado, copia de la demanda, sus anexos y las providencias proferidas en el trámite del proceso.

A efectos de contabilizar los términos para contestar la demanda, dos días después del envío del mensaje de datos comenzarán a contabilizarse.

#### **b. Notificación de la litisconsorte María Anayabí Arias Palomino**

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente administrativo del causante, allegado por la entidad demandada, se observa que en el mismo obran las siguientes direcciones físicas de notificación de la vinculada **María Anayabí Arias Palomino**:

Litisconsorte	Dirección que figura en el expediente administrativo
<b>María Anayabi Arias Palomino</b>	Carrera 10 A no. 1 A-13 Barrio la Castellana Segunda Etapa del Municipio de Piedecuesta Santander

Así las cosas, con el fin de notificar personalmente del auto proferido el 4 de septiembre de 2020, se ordenará que, por **Secretaría**, se dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º de dicha providencia, en el sentido de adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda a la vinculada **María Anayabi Arias Palomino**, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos a la dirección indicada anteriormente.

**c. De la notificación a Scharick Lynette Villamil Betancourt**

Ahora bien, se observa que, de conformidad con la información allegada por la demandada, la beneficiaria actual del 100% de la prestación del causante es **Scharick Lynette Villamil Betancourt** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.179.425, en su calidad de hija del causante, razón por la cual, debe ser vinculada al proceso como quiera que cualquier decisión que se tome respecto de la prestación de la que es titular puede afectarla.

Por lo anterior, se ordenará que por **Secretaría** y a través de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**, se notifique personalmente de la admisión de la demanda a la vinculada **Scharick Lynette Villamil Betancourt** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.179.425, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección que obra en el expediente administrativo y que corresponde a la **Manzana L Casa 8 Barrio Cambulos**, del municipio de Girardot - Cundinamarca.

**d. Requerimiento al Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja Santander**

Ahora bien, del análisis del expediente administrativo se observa que documentos que dan cuenta de la existencia de un proceso adelantado por la vinculada **Marcel Arias Palomino** contra CASUR, que cursó en el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja, Santander, bajo el radicado 6808-13-33-10-01-2009-00478-00, razón por la cual se ordenará que por la Secretaría del Despacho se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Administrativo de Administrativo de Barrancabermeja, Santander, para que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia (si las hubiere) proferidas en el mencionado proceso.

**e. Del traslado a la parte demandante de los memoriales allegados por el abogado Andrés Felipe Osorio Guerrero**

Atendiendo la solicitud de la parte demandante respecto del envío de la copia de los memoriales allegados por el abogado **Andrés Felipe Osorio Guerrero**, atendiendo a la dificultad que se presenta, como consecuencia de la pandemia declarada por el virus del COVID-19, para acceder de manera presencial a los expedientes de manera expedita, el Despacho accederá a la solicitud del apoderado de la parte

accionante, y se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remita al correo electrónico O.S.ABOGADOS@hotmail.com, copia de los memoriales allegados por el abogado de la litisconsorte **Maricel Arias Palomino**, obrantes en el expediente a folios 128 a 134, remitidos al correo electrónico del Despacho el día 7 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la vinculada **Maricel Arias Palomino**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, remítase copia de la demanda, sus anexos y las providencias proferidas en el trámite del proceso, a través de correo electrónico dirigido a las siguientes direcciones electrónicas: [anfegogue@gmail.com](mailto:anfegogue@gmail.com) y [maricelariaspalomino@gmail.com](mailto:maricelariaspalomino@gmail.com).

De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, remítase mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.** - Por **Secretaría**, dese cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3º de dicha providencia, en el sentido de adelantar la notificación personal del auto que admitió la demanda a la vinculada, **María Anayabí Arias Palomino** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 40.367.791 a la dirección física Carrera 10 A no. 1 A-13 Barrio la Castellana Segunda Etapa del Municipio de Piedecuesta Santander, para lo cual deberá remitir copia del auto admisorio de la demanda, esta providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones indicadas anteriormente.

**CUARTO:** Por **Secretaría** y a través de la **Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**, se notifique personalmente de la admisión de la demanda a la vinculada **Scharick Lynette Villamil Betancourt** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.069.179.425, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección que obra en el expediente administrativo y que corresponde a la **Manzana L Casa 8 Barrio Cambulos**, del municipio de Girardot - Cundinamarca. Para lo cual deberá remitir copia del auto admisorio de la demanda, de esta providencia, la demanda y sus anexos a las direcciones indicadas anteriormente.

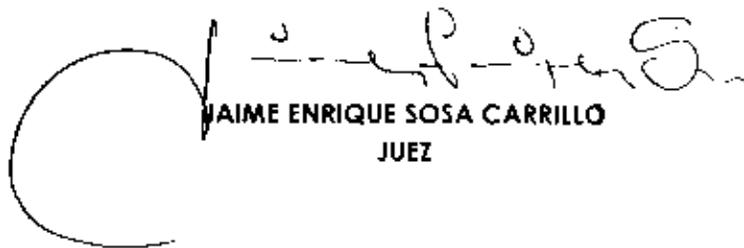
**QUINTO:** Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Primero Administrativo de Administrativo de Barrancabermeja, Santander, para que allegue copia de la sentencia de primera y segunda instancia (si las hubiere) proferidas en el proceso radicado con el núm. 680813-33-10-01-**2009-00478-00** donde fungió como demandante la vinculada

**Maricel Arias Palomino** y como demandada la Caja de Sueños de Retiro de la Policía Nacional.

**SEXO:** Por **Secretaría** remitase a la parte demandante mediante correo electrónico dirigido a la dirección: [O.S.ABOGADOS@hotmail.com](mailto:O.S.ABOGADOS@hotmail.com) copia de los memoriales allegados por el abogado de la litisconsorte **Maricel Arias Palomino**, obrantes en el expediente a folios 128 a 134 los cuales fueron remitidos al correo electrónico del Despacho el día 7 de octubre de 2020.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés Felipe Osorio Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.102.365.644 de Piedecuesta y portador de la tarjeta profesional núm. 319.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 131 a 133 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20<sup>o</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **15 DE FEBRERO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2015-00955-00  
**Accionante:** Ingrid Lorena Parra Cabrera  
**Accionado:** Departamento Administrativo para la Prosperidad Social  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, Dr. **Teodolindo Avendaño Machado**, contra el auto de 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Despacho.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Del recurso de reposición

Como fundamentos del recurso manifestó lo siguiente :

#### 1.1.1 Liquidación de las Agencias en derecho en segunda instancia

*"(...) El Juzgado no le dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Ad quem, teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, obrante a folio 544 del expediente (...)*

*Tenemos entonces, que el valor de \$2.122.461 por concepto de agencias en derecho fue liquidado sobre la estimación razonada de la cuantía, contenida en la demanda, y no sobre el valor de las pensiones reconocidas en la sentencia, tal como lo ordenó el Ad quem en aplicación al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Dado que la cuantía fue determinada en la demanda en \$106.123.073 y el 2% de dicha suma es \$2.122.461, es claro que este último no es el valor que a agencias en derecho corresponde, puesto que la entidad demanda (sic), al proceder al cumplimiento de la condena que le fue impuesta, liquidó la sentencia por medio de la Resolución No. 02249 de agosto 22 de 2019, documento que se remite como prueba, razón por la cual el 2% por concepto de agencias en derecho en segunda instancia (y hasta aquí no se ha hablado aún de las agencias en derecho en primera instancia) debe corresponder realmente al 2% de este último valor, esto es la suma de \$2.900.479 (...)*

#### 1.1.2 Liquidación de las Agencias en derecho en primera instancia

*"(...) En su sentencia, el Tribunal Ad quem expresamente revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia y, en su lugar ordenó: "SEXTO: Se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva". Lo anterior quiere decir, que el Juzgado debió proceder a incluir en la liquidación de las costas, no solo lo determinado por el Tribunal en cuanto a*

---

folios 548 a 555 del expediente

**agencias en derecho de la segunda instancia (2% de las pretensiones reconocidas a favor de la parte demandante), sino el valor determinado por este concepto en primera instancia, conforme lo establecido en numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que, frente a las agencias en derecho en primera instancia indica que, en asuntos con cuantía como el presente, las agencias en derecho corresponden "Hasta el veinte por ciento (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia".**

*Es decir, que además de lo descrito en numeral anterior, el Juzgado deberá adicionar lo correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia que, en la liquidación realizada por la secretaria del despacho aparecen en cero, en contravía con lo impuesto por el Tribunal. (...)*

## **1.2 La orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D"**

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el aqto del 6 de diciembre de 2019, se hace necesario precisar que, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", el 2 de mayo de 2019, en segunda instancia, se determinó lo siguiente respecto de la condena en costas y agencias en derecho, en primera instancia:

*"(...) Efectivamente valorando el asunto, la parte actora, procedió al pago de gastos ordinarios del proceso como fue ordenado mediante auto de 20 de mayo de 2016 (fls. 300 y vto.) a través del cual el A-quo admitió la demanda y lo ordenó que depositara la suma de cincuenta mil (\$50.000) pesos por dicho concepto, lo cual fue acatado por la parte demandante como se evidencia de la consignación hecha ante el Banco Agrario de Colombia (fls.302); igualmente se encuentra demostrada la actividad profesional del apoderado, realizada dentro del proceso, pues en la parte actora, presentó la demanda, pagó los gastos procesales con el fin de notificar a la entidad demandada y, asistió a la audiencia inicial presentado sus alegatos de conclusión.*

*Además, también se debe decir, que con cierta frecuencia se condena en agencias en derecho, toda vez que las partes están representadas por apoderados, que son profesionales del derecho que cobran unos honorarios por su gestión, y que el juez debe cuantificar en cada caso.*

*Por las anteriores razones, acogiendo el criterio expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir el criterio objetivo en esa materia, el cual infiere del cambio de regulación comparado con lo que al respecto señalada el Código Contencioso Administrativo, y de la forma como las normas correspondientes quedaron redactadas, se revocará el numeral sexto de la parte resolutive de primer grado, en el sentido de condenar en costas a la parte demandada. (...)"*

De conformidad con lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", en la sentencia proferida, en segunda instancia, revocó el numeral 6º de la providencia de primer grado, y dispuso:

*"(...) PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral sexto, el cual queda así:*

*"SEXTO: Se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva" (...)"*

### 1.3 La liquidación de costas procesales elaborada por la Secretaría del Despacho

Por su parte la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de la siguiente manera (folio 544):

Agencias en derecho en primera instancia	\$0,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.122.461,00
Notificaciones	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Arancel	\$0,00
Enplazamiento	\$0,00
Salicitud de registro de Documentos	\$0,00
Salicitud Certificado de Libertad	\$0,00
Honorarios Secuestro	\$0,00
Gastos y/o Honorarios Curaduría	\$28.000,00
Otros/Expensas del Derecho	\$0,00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$2.150.461,00</b>

En donde el gran total corresponde al 2% de la estimación de la cuantía de la demanda y los gastos procesales ocasionados en el proceso. La anterior liquidación fue aprobada por el Despacho mediante la providencia proferida el 6 de diciembre de 2019 (folios 546 y 547 del expediente).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Procedencia del recurso interpuesto

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"(...) Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)*

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho es procedente, de igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Frente al traslado del recurso según lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al caso por remisión del artículo 242 de la ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso a las demás partes e intervinientes, según consta a folio 556 del expediente.

## **2.2 liquidación en costas y agencias en derecho**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que exceptuando los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y su liquidación se realizará conforme lo previsto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, en los artículos 361 y 366, se establece lo referente a la composición de las costas y su liquidación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes. (...)*

*Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del*

<sup>2</sup> "(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)"

**proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.. (...)”**

Ahora bien, en relación con la solicitud de reponer el auto de 6 de diciembre de 2019, y, en consecuencia, efectuar nuevamente la liquidación en costas, se observa que por un error involuntario, se omitió llevar a cabo la liquidación correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia, según lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida el 2 de mayo de 2019, en el cual dispuso respecto de las costas, en primera instancia, “(...) se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva (...)”<sup>3</sup>.

Así las cosas, se repondrá el auto referido y se ordenará que, por **Secretaría**, se lleve a cabo nuevamente la liquidación en costas dentro del presente proceso en observancia de los parámetros fijados por nuestro superior jerárquico.

Una vez se lleve a cabo lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para disponer sobre la aprobación de la liquidación en costas. En ese sentido, como quiera que debe realizarse nuevamente la liquidación en costas por parte de la Secretaría, atendiendo la omisión involuntaria en que se incurrió, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de los demás reparos que fundamentan el recurso de reposición.

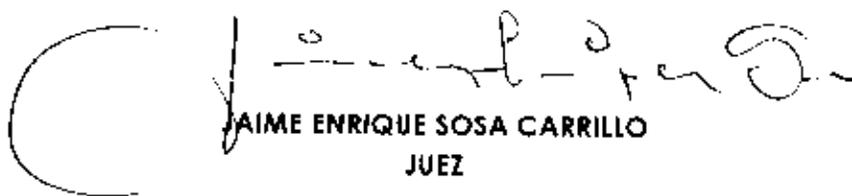
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III.RESUELVE

**PRIMERO: Reponer** el auto proferido el 6 de diciembre de 2019, por el cual se aprobó la liquidación en costas en primera y segunda instancia.

**SEGUNDO: Por Secretaría**, procédase nuevamente a la liquidación de las costas procesales, atendiendo los parámetros fijados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la providencia proferida el 2 de mayo de 2019.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

<sup>3</sup> Folio 520 del expediente.



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código  
de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo, hoy **17 DE FEBRERO DE 2021**, se envió  
mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección  
electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00476-00  
**Accionantes:** Lilia Nohemí Peña de Carrillo  
**Accionada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Mediante auto proferido el 17 de julio de 2020, previo a realizar cualquier pronunciamiento respecto del cumplimiento de los requisitos procesales de la demanda, y su admisibilidad, se ordenó oficiar por la Secretaría del Despacho a la Secretaría de Educación Distrital, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P y la Secretaría de Educación de Boyacá, para que allegaran en el término de 5 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio la siguiente información: i) certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios del causante **Antonio Carrillo Guarín** identificado con cédula de ciudadanía 9.511.977; ii) copia del expediente administrativo del causante.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho ofició a las entidades señaladas mediante oficios de 25 de noviembre de 2020, identificados así J28-2020-399 dirigido a la U.G.P.P, J28-2020-400 dirigido a la Secretaría de Educación Distrital y J28-2020-401 dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá.

La Secretaría de Educación Distrital dio respuesta al oficio señalado, mediante memoriales radicados el 2 y 3 de diciembre de 2020, en el sentido de informar que no era posible allegar la información requerida por cuanto el causante no figuraba como funcionario o ex funcionario de la entidad.

Por su parte la U.G.P.P, mediante memorial remitido el día 16 de diciembre de 2020, remitió copia digital del expediente administrativo del causante, y así mismo, allegó certificado expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá de 29 de octubre de 2018 (folios 97 y 98), en el que se señala que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el plantel educativo Sugamuxi, ubicado en el municipio de Tibasosa, Boyacá.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Así mismo, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos.** Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

#### **6. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:**

(...)

**6.2 Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso<sup>1</sup>,** con cabecera en el municipio de Sogamoso y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

(...)

**Tibasosa (...)"**

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado, el último lugar de prestación de servicios personales del causante fue en el Municipio de Tibasosa, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho,**

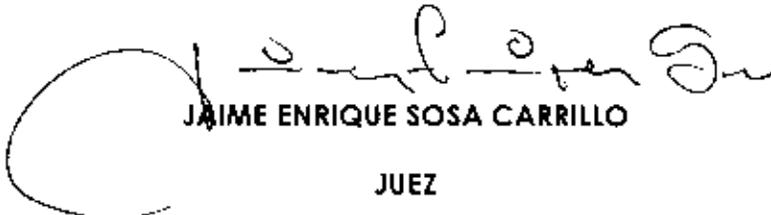
### **RESUELVE**

**Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Lilia Nohemí Peña de Carrillo,** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P**

<sup>1</sup> Creado mediante el Acuerdo núm. P5AA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. "(... Artículo 1º. Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso: Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente comprensión territorial: (...) • Tibasosa (...)"

- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso-Boyacá (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00290-00  
**Accionante:** Martha Nubla Burbano Carrero  
**Nación-** Ministerio de Educación  
**Accionada:** Nacional- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nullidad y Restablecimiento del Derecho

---

Solicita la parte demandada la terminación del proceso toda vez que entre la demandante y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron contrato de transacción y en caso de denegarse la primera, manifiesta que interpone recurso de apelación.

Para resolver, la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y de terminación de los procesos ejecutivos, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza declarativa en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, corresponde al accionante –quien tiene la disposición para desistir de las pretensiones-, solicitar la terminación anormal del proceso, pues de otra forma, una vez trabada la Litis lo procedente es estudiar la legalidad de acto administrativo demandado, como efectivamente se hizo al momento de proferir sentencia, la cual, además, no puede ser reformada por el Juez que la dictó, en consecuencia, ante la falta de prueba de la existencia del contrato de transacción y el silencio del accionante, se niega la solicitud impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de terminación del proceso.

**Segundo:** Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el

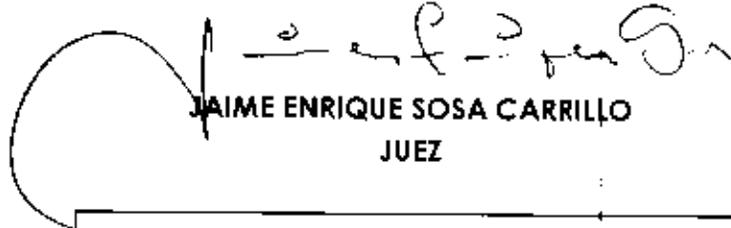
---

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2090 de 25 de enero de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

**Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifica a las partes la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 94 a 102.

<sup>2</sup> Folios 78 a 84.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2019-00289-00  
**Accionante:** Beatriz Elena Salazar Ospina  
**Nación-** Ministerio de Educación  
**Accionada:** Nacional- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

Solicita la parte demandada la terminación del proceso toda vez que entre la demandante y la Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron contrato de transacción y en caso de denegarse la primera, manifiesta que interpone recurso de apelación.

Para resolver, la transacción es una forma de extinción de las obligaciones y de terminación de los procesos ejecutivos, sin embargo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza declarativa en el que se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, corresponde al accionante -quien tiene la disposición para desistir de las pretensiones-, solicitar la terminación anormal del proceso, pues de otra forma, una vez trabada la Litis lo procedente es estudiar la legalidad de acto administrativo demandado, como efectivamente se hizo al momento de proferir sentencia, la cual, además, no puede ser reformada por el Juez que la dictó, en consecuencia, ante la falta de prueba de la existencia del contrato de transacción y el silencio del accionante, se niega la solicitud impetrada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Negar la solicitud de terminación del proceso.

**Segundo:** Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup>, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el

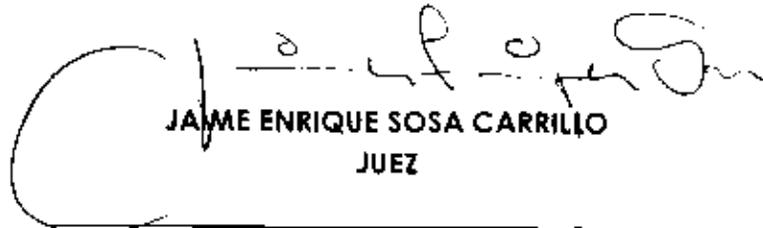
---

<sup>1</sup> Si bien la sentencia proferida por el Despacho, en primera instancia, fue de carácter condenatorio y en ese sentido era necesario agotar previamente la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo a la derogatoria expresa de dicha norma, establecida en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se remitirá el expediente al superior sin necesidad de realizar la diligencia señalada.

plenario<sup>2</sup>, por el cual la parte demandada se opone a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

**Tercero:** De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
JUEZ

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE FEBRERO DE 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ**  
SECRETARIO

<sup>2</sup> Folios 96 a 104.  
<sup>3</sup> Folios 82 a 88.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00226-00  
**Accionante:** Alexander Guzmán Ariza  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Alexander Guzmán Ariza**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Alexander Guzmán Ariza**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.648.130. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f246ae3e5fc1dc1d4ca5a7ea6bf18d3823171da53e5850a1311900e5ad5301d0**

Documento generado en 15/02/2021 05:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00228-00  
**Accionante:** Oscar Mauricio López Merchán  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Oscar Mauricio López Merchán**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Oscar Mauricio López Merchán**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.006.176. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be566aad18ee04343e588f25f30c4f4ab8c6b93bd13d0d172ac38ea2a69f884**

Documento generado en 15/02/2021 05:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00229-00  
**Accionante:** Jaime Horacio Gracia Rodríguez  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Jaime Horacio Gracia Rodríguez**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Jaime Horacio Gracia Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.757.109. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6369053425ffaf7b973f92460cf203e07008d9eb0c005911ed810cfe2c1fbe45**

Documento generado en 15/02/2021 05:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00230-00  
**Accionante:** Silvia Esther Cely Sabogal  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Silvia Esther Cely Sabogal**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Silvia Esther Cely Sabogal**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.601.202. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería a la Dra. **Yamile Jackeline Rangel Landazabal**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.033 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 106.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2662a0534cea3e64fd750ef7260b1c461f036a9e8853126b7784489d0e8c472**

Documento generado en 15/02/2021 05:54:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00231-00  
**Accionante:** Dary Cantor Mosquera  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Dary Cantor Mosquera**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Dary Cantor Mosquera**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.724.401. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f155e3e0f2900a42a9fe717bf8c8e1fc941c5df1e5bbcff86887f9ada212129a**

Documento generado en 15/02/2021 05:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00232-00  
**Accionante:** María Clara Segura Rubio  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**María Clara Segura Rubio**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Clara Segura Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.677.700. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**badd2e0afa4276cb0b5cb5acddd0de3199d4190e751436c2141b2aa3533846a9**

Documento generado en 15/02/2021 05:58:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00234-00  
**Accionante:** Hilda Ligia Niño López  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Hilda Ligia Niño López**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Hilda Ligia Niño López**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.560.164. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20754098b728955e4764a9eac9f4492caa8c8e9ced8340f563ab630cf6c8dbef**

Documento generado en 15/02/2021 05:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00236-00  
**Accionante:** Neila Patricia Sáenz Blanco  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Neila Patricia Sáenz Blanco**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Neila Patricia Sáenz Blanco**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.907.500. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9ca6bdbabe849f193cb861e8962c7fb05a93f701b5114fa348bbb6a6a3b24e8**

Documento generado en 15/02/2021 06:01:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.**            **11001-33-35-028-2020-00239-00**

**Accionante:**            **Jenny Andrea Ortiz Ladino**

**Accionada:**            **Fiscalía General de la Nación**

**Medio de control:**    **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Asunto:**                **Auto declara impedimento colectivo**

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Jenny Andrea Ortiz Ladino**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20193100058541 del 6 de agosto de 2019, suscrito por Nelby Yolanda Arenas Herreño, Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Resolución No. 2 2302 del 23 de septiembre de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos

*en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2013 en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.- Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.- Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>15 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>15 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90d0f4c91958ba3b4189972405115d3efec448c58e756a258925e95bf86da21**

Documento generado en 15/02/2021 05:13:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00241-00  
**Accionante:** Dalida Rosa Fuentes Barros  
**Accionada:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto:** Auto declara impedimento colectivo

---

Estando en trámite el proceso de la referencia, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Dalida Rosa Fuentes Barros**, presentó demanda pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a. Oficio No. 20193100002101 – DAP 30110 del 16 de enero de 2019, suscrito por Nelby Yolanda Arenas Herreño, Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- b. Oficio No. 20193100003251 – DAP 30110 del 21 de enero de 2019, suscrito por Nelby Yolanda Arenas Herreño, Jefe del Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- c. Oficio No. 20193100000261 – DAP 30110 del 8 de enero de 2019, suscrito por José Ignacio Angulo Murillo, Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal (A) de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Resolución No. 2 1301 del 27 de mayo de 2019, suscrita por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales derivadas de la relación laboral, en esta instancia procesal, se advierte que no es posible avocar conocimiento del medio de control impetrado, en razón a que se evidencia que el suscrito tiene interés directo en las resultas del proceso, en consideración al objeto determinado en la demanda, en virtud de ello se procede a realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición,

las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso – Ley 1564 de 2012 aplicable por derogatoria del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Es así como los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de 11 de septiembre de 2013 dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento, expuso el siguiente planteamiento:

“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir “un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2º del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso la siguiente regla:

**“Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...).

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."*

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces por igual, resulta factible formular en una sola providencia a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

En este orden de ideas, para el caso concreto tenemos que **la demandante** dentro de las pretensiones del libelo introductorio solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales, desde el año 2013 en adelante.

Así las cosas y verificado el objeto de la controversia planteada, es claro que se configura un elemento de naturaleza subjetiva que afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la inclusión de la bonificación judicial **como factor salarial**, la cual devengamos también, y en tal sentido, una decisión acorde a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumentos.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre del suscrito y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVEN**

- Primero.-** **Declararse impedidos** los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).
- Segundo.-** **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el trámite pertinente.
- Tercero.-** Déjense las anotaciones respectivas y remítase el expediente al superior.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>15 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>15 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d432b0afa4e989289075c8024303e18e48cf61ea6a3ced652e5f826f3948dd**

Documento generado en 15/02/2021 05:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00256-00  
**Accionante:** Dora Sofía Sandoval Salazar  
**Accionada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Dora Sofía Sandoval Salazar**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.** De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Dora Sofía Sandoval Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía número 46.366.410. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**6.-** Se reconoce personería a la Dra. **Jacqueline Sandoval Salazar**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.041 de Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional No. 126.589 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b29443e17ec20c81d3c6ea120267d3a3ca0f52efd2d3140c9f29e05e7b5d8ce9**  
Documento generado en 15/02/2021 06:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00258-00  
**Accionante:** Ana Mercedes Garzón Laverde  
**Accionada:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Ana Mercedes Garzón Laverde**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**5.** De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Ana Mercedes Garzón Laverde**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.121.644. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Cesar Julián Viatela Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ <b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4f69e7ccf4596a81870157f71762ffc47a6192790be24a2592b8f52af09d0210**  
Documento generado en 15/02/2021 06:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00265-00  
**Accionante:** Rosalía Rubiano Acosta  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Rosalía Rubiano Acosta**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado y a Fiduprevisora S.A.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Rosalía Rubiano Acosta**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.548.179. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Andrés Sánchez Lancheros**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y portador de la tarjeta profesional No. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0568ee0988c30407eb58b0f40485c0dee099c1142ca93e0c2a9d083511de4690**

Documento generado en 15/02/2021 07:20:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00271-00  
**Accionante:** Gladys Aidee Rincón Muñoz  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Gladys Aidee Rincón Muñoz**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Gladys Aidee Rincón Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.563.030. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>SECRETARIO</b></p>
--	---

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b56343c94f9a649e4f0527564216b3697ba38c6f05bbe2855f9a9066e9018267**

Documento generado en 15/02/2021 07:22:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00273-00  
**Accionante:** Nancy Miguez Peña  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**Nancy Miguez Peña**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Nancy Miguez Peña**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.155.067. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d8274af463c960e503cd1246f66e05e3f49ad3db017bd1f4d927cef0dd8f928**

Documento generado en 15/02/2021 07:24:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** 11001-33-35-028-2020-00279-00  
**Accionante:** María Luz Enith Burbano Goyes  
**Accionada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

---

**María Luz Enith Burbano Goyes**, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal **de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**2.- Notificar personalmente** al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**4.-** Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Secretario de Educación de Bogotá**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Luz Enith Burbano Goyes**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.499.392. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

6.- Se reconoce personería al Dr. **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder aportado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>	 <p><b>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy <b>16 DE FEBRERO DE 2021</b>, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p><b>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---	--

**Firmado Por:**

**JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa54a6535d86088e5f5e2636d1d606fe67fae98b1c034ad34640dfb21b4db763**

Documento generado en 15/02/2021 07:26:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**